



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Exp. N° 2015-0139-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio (GUA) (32)**

**Donald William Thomson: Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2014-2054)**

**Marcas y Otros Signos**

**VOTO 0111-2017**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del dos de marzo del dos mil diecisiete.**

Conoce este Tribunal de los documentos denominados RECURSO DE REVOCATORIA, RECURSO DE REVISION Y AMPLIACION DE REVISION interpuesto por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad número 1-669-813, apoderado especial de la empresa AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A., en contra del voto 0514-2016, dictado por el Tribunal Registral Administrativo, de las ocho horas cuarenta minutos del siete de julio del 2016.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que este Tribunal, mediante el Voto 0514-2016, dictado a las ocho horas cuarenta minutos del siete de julio de dos mil dieciséis dispuso **“De conformidad con lo considerado, se rechaza de plano el documento denominado RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO Y RESERVA DE CASACION, presentado por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, quien dice ser apoderado de la empresa AGUA PRISTINA DE**



***COSTA RICA, contra de la resolución dictada por el Tribunal Registral Administrativo, de las diez horas treinta minutos del dieciséis de octubre del 2015”.***

***SEGUNDO.*** Que inconforme con lo resuelto, mediante escritos presentados ante este Tribunal el 24 de febrero del 2017, el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez en representación de la empresa AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A, interpuso RECURSO DE REVOCATORIA, RECURSO DE REVISION Y AMPLIACION DE REVISION, contra del Voto 0514-2016.

***TERCERO.*** Que a la sustanciación del recurso extraordinario que interesa se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, previas las deliberaciones de ley.

### ***CONSIDERANDO***

***PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.*** Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter los siguientes:

- 1- Que mediante certificación notarial consecutiva GBJ-05-2015 de las 15:00 horas del 27 de febrero del 2015, donde se especifica que los derechos relacionados con el trámite de inscripción de la marca GUA fueron cedidos a favor de la sociedad AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A. (v.f. 83).
- 2- Que se aporta poder especial del 10 de mayo del 2015, concedido por Ennio Rodríguez Céspedes, Presidente y Apoderado Generalísimo sin límite de suma de AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A, al licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez. (v.f. 107).

***SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.*** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Tribunal Registral Administrativo, consideró rechazar de plano el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Reserva de Casación, presentado por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, por ser improcedente la gestión y existir falta de legitimación pues no consta en el expediente la cesión de derechos a favor de su mandante que le permitiera actuar.

Por su parte, el solicitante indica en el recurso de revocatoria del 24 de febrero del año en curso que no comparte lo dictado por este Tribunal, pues si deben ser admitidos los recursos interpuestos, con fundamento a los artículos 342, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública; del mismo modo en el recurso de revisión indica que posee completa legitimación para actuar en el presente proceso, al aportar certificación notarial de la cesión de derechos litigiosos en sede registral, con vista en los contratos originales del Acuerdo RAC suscritos entre las partes. Por ultimo en el documento denominado Ampliación del Recurso de Revisión, se reitera RECURSO DE ADICION Y ACLARACION en cuanto a la negativa de entrar a conocer el fondo del instrumento original de impugnación, alegando que el Tribunal Registral adolece de tal remedio vertical, solicitando un criterio formal de revisión.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador, por ejemplo en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil, en dos categorías, a saber: recursos ordinarios (revocatoria y apelación) y recursos extraordinarios (casación y revisión).

En el caso del recurso de revisión, en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General.



Así las cosas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de donde se deduce que, de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

En el caso bajo examen, en el recurso de revisión presentado por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, esta se acoge puesto que de conformidad con el escrito que consta a folio 3 del expediente, consta que el señor Donald William Thomson solicitante de la marca solicitada



, otorga poder especial administrativo al licenciado Gerardo Bouzid Jiménez y al licenciado José Fernando Fernández Alvarado, para que actúen conjunta o separadamente, asimismo se ratifica el poder especial concedido al licenciado Bouzid Jiménez mediante escrito que consta a folio 68.

De igual forma, consta mediante la certificación notarial consecutiva GBJ-05-2015 a folio 83, los Acuerdos RAC (Acuerdos comerciales bajo los efectos de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social) donde se especifica claramente que los derechos relacionados con el trámite de inscripción de la marca GUA fueron traspasados a AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A., aportándose el poder que se le concede al licenciado



Gerardo José Bouzid Jiménez para actuar en representación de indicada sociedad. (v.f. 107).

Estima este Tribunal que **resulta procedente declarar el Recurso de Revisión con lugar**, por cuanto concurre una de las causales previstas en el numeral 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, sea:

***“...Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:***

***a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;...”***

En virtud de estas manifestaciones y una vez analizado el asunto, observa este Tribunal que se incluyó un tema que no fue cuestionado en el voto de fondo 0769-2015 de las diez horas treinta minutos del dieciséis de octubre del dos mil quince, y que de los documentos se desprende que el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, tiene la legitimación requerida.

Por otra parte y con respecto al recurso de revocatoria en donde el solicitante alega errado análisis de este Tribunal, el mismo debe de rechazarse puesto que, como ya fuera indicado en el voto que da pie a la ultima solicitud, los artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000, establecen la competencia de este Tribunal, al indicar, el primero, que sus atribuciones: ***“...serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa.”***, y el segundo que: ***“Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”*** Se infiere de dichas disposiciones, que contra las resoluciones que emite este Tribunal no existe ulterior recurso y, por consiguiente, lo solicitado por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, no está ajustado a la ley y por ello deben ser rechazado el mismo.

Se refuerza más el dictado, conforme a lo expresado por el numeral 29 del Reglamento



Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que dice: ***“Resoluciones del Tribunal. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos, y darán por agotada la vía administrativa.”***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de revisión reconociéndose la legitimación para actuar por parte del licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, en representación de la sociedad AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A., y se rechaza el recurso de revocatoria por improcedente, ambos recursos contra del voto 0514-2016, dictado por el Tribunal Registral Administrativo, de las ocho horas cuarenta minutos del siete de julio del 2016.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara ***con lugar el recurso de revisión*** en cuanto a que sí existe legitimación para actuar por parte del recurrente sin que cambie el fondo del asunto; ***y se rechaza el recurso de revocatoria***, ambos interpuestos por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez, en representación de la sociedad AGUA PRISTINA DE COSTA RICA, S.A., contra el voto 0514-2016, dictado por el Tribunal Registral Administrativo, de las ocho horas cuarenta minutos del siete de julio del 2016. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Leonardo Villavicencio Cedeño***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Guadalupe Ortiz Mora***



DESCRIPTORES:  
MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES  
TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD  
TG: MARCAS INADMISIBLES  
TG: TIPOS DE MARCAS  
TNR: 00:43:89  
TNR: 00.60.55